Frey Ernesto Benavides Lozano
Abogado.
febenavidest@gmail.com

Honorable Magistrado
Dr. Orlando Tello Hernández
Sala Civil Familia. Tribunal Superior de Cundinamarca.
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	Clase de proceso	:	Verbal
	Radicado	:	25290310300120180008507
	Demandante	:	Inversiones Raysant S.A.S.
	Demandados	:	Martha Eliana Sabogal y Otros
	Asunto	:	Traslado apelación sentencia. Art. 12 Ley 2213 de 2022.

Frey Ernesto Benavides Lozano, en mi condición conocida como apoderado del Dr. **Claudio Alejandro Sabogal**, me permito replicar los argumentos presentados por el apoderado de la señora Martha Eliana Sabogal como sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá** el día 24 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

1. **Consideración previa para ser tenida en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca**.

Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, fue vinculado como demandado al proceso verbal de la referencia, en su calidad de mandante de la señora **Martha Eliana Sabogal Sabogal**; y aunque procesalmente, comparten tal extremo en el litigio; Claudio Alejandro abiertamente ha rechazado la actitud incumplidora que asumió su mandataria para con la sociedad **Inversiones Raysant S.A.S.**, conminándola procesal y extraprocesalmente en cada una de las oportunidades que tuvo para que honrara lo pactado; y, dentro del presente asunto allanándose al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y llamándola en garantía con el fin de desplazar las consecuencias jurídicas adversas del no acatamiento de los términos del mandato otorgado y de la negociación contenida en el "**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE CESIÓN DE CUOTAS SOBRE DERECHOS SUCESORALES A TITULO SINGULAR"** suscrito por la demandada **Martha Eliana Sabogal Sabogal**.

Mi mandante; al igual que su hermano **Juan Carlos Sabogal Sabogal**, dotaron a su mandataria de las facultades necesarias para el buen desempeño de los negocios encomendados, cuya motivación común –*mandantes y mandataria*- consistía en la necesidad de liberar la sucesión de John Raúl Sabogal Castillo; que cursa en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, de los pasivos inventariados, solucionándolos con el producto de la venta o cesión de los derechos vinculas a las partidas 4ª y 5ª de los activos y obtener el consenso para realizar la partición de mutuo acuerdo.

El acuerdo entre los herederos surgía como el punto medular para otorgar el mandato y para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa de derechos suscrita con Inversiones Raysant S.A.S., pues de este dependía que, llegada la fecha prevista para la cesión, se pudiera cumplir con los compromisos adquiridos.

Fue así como la voluntad de los mandantes se expresó con claridad y precisión en el poder otorgado a Martha Eliana Sabogal, sin que se dejara espacios para la duda o la interpretación, de manera que todos los actos desplegados por la mandataria excediendo tales límites no pueden ser entendidos por la jurisdicción como en representación de sus mandantes, sino como actos de tercero, de manera tal que no comprometen o vinculan la responsabilidad civil de Claudio Alejandro y su hermando Juan Carlos Sabogal -mandantes de la señora Martha Eliana-. Así acertadamente lo concibió el señor Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en el fallo de primera instancia y así se solicita sea confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Los mandantes de la señora Martha Eliana no han connivido, patrocinado o aceptado las acciones que de manera injustificada y en razón del acto jurídico celebrado y que dio origen al proceso referenciando y a

otros, emprendió en contra de los jueces y magistrados que han conocido del asunto tal como se señala mas adelante con un ostensible abuso de la acción de tutela y de mecanismos, recursos extemporáneos que atentan contra los principios que informan la oralidad establecida en el C.G del P., artículos 3º y 5º.

2. Glosas a la sustentación del recurso de apelación.

La sustentación de recurso de apelación presentada por la apelante, es una réplica de los argumentos con los cuales a lo largo de esta y otras actuaciones procesales, han pretendido confundir e inducir en error a los funcionarios judiciales, en los que insisten en asuntos ya resueltos por la jurisdicción, los cuales gloso de la siguiente manera:

2.1. El Juzgado acertadamente concluyó que la señora Martha Eliana Sabogal actuó contrariando los postulados de la buena fe; riguroso parámetro y principio básico en la cotidianidad y de las relaciones contractuales, establecidos en los artículos 83 de la Constitución Política; 1603[1] del Código civil, 863 y 871 del Código de comercio. El principio de la buena fe impone a las partes reglas de comportamiento y criterios de actuación durante toda la ejecución del contrato, los que fueron desatendidos por la señora Sabogal Sabogal, y que son denominados por la doctrina y la jurisprudencia como *deberes secundarios de conducta*.

No puede predicar la señora Martha Eliana Sabogal buena fe y su conducta como cumplidora, solo con el hecho de haberse presentado a la notaría en la fecha señalada, si para los días trascurridos entre la firma de la promesa; el 14 de septiembre de 2015 y aquel 17 de mayo de 2016, sus comportamientos y actitudes no hicieron más que deshonrar lo pactado en el contrato y desbordar las facultades otorgadas en el poder y mediante todo tipo de maniobras, falacias, falsedades, sofismas y artificios minar la confianza de la promitente compradora; la de sus mandantes y por esa vía impedir que para esa fecha se hubiera llegado a un acuerdo entre los herederos respecto de una partición consensuada en la sucesión, como contractualmente se había establecido.

2.2. Es contraevidente la manifestación hecha en el escrito de sustentación por parte de apelante, al referirse que su única obligación consistía simplemente en asistir a la notaría, concepto revaluado de vieja data por la jurisprudencia: *"Los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones."*[2]

Del contenido de la promesa y del mandato a ella otorgado, demuestran que además de acudir a la notaría para suscribir la cesión de derechos herenciales, sus obligaciones consistían en allanar el camino entre los herederos para lograr la partición de común acuerdo, solucionar los pasivos de la sucesión, atender las obligaciones tributarias y de impuestos prediales; entre otras, de tal forma que permitiera la trasferencia de los derechos a la sociedad promitente compradora o la titularidad del dominio en favor de esta, si para ese momento el juzgado de familia ya hubiera aprobado la partición.[3]

---

[1] **ARTÍCULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

[2] C.S. de J., Sentencia marzo 11/1958, G.J., t. LXXXVII, Pág. 650.

[3] "En los contratos deben cumplirse tanto las obligaciones convenidas, como las que emanan de él.- "(...) 5. (...) en los contratos van inmersas no solo las expresas estipulaciones que las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, determinen como marco directo de la su relación negocial, a las cuales se deberán sujetar, sino también aquellas que por su alcance resulten de su naturaleza, de manera particular los principios de lealtad y buena fe contractual, que se exige desde la misma etapa de los acercamientos preliminares hasta el periodo de ejecución e incluso de liquidación o culminación del negocio." (CSJ SC11822-2015 de 3 de sep. De 2015 Exp. 2009-00429) Citado por Heli Abel Torrado. Código Civil. Ed. U. Sergio Arboleda. Pg. 700.

2.3. El consenso entre los herederos para poder presentar la partición de común acuerdo se diluyó, de la misma forma en que se minó la confianza de la promitente compradora, como consecuencia de la conductas desplegadas por la señora Martha Eliana Sabogal al interior del proceso de sucesión y durante la ejecución del contrato de promesa de compraventa de cesión de derechos sucesorales, y que puntualizo a continuación de la siguiente manera:

a. Documentalmente se encuentra probado en el expediente, que la señora Martha Eliana Sabogal pretendió modificar unilateralmente las estipulaciones del contractuales de manera personal y por conducto de una tercero ajeno a la negociación. En efecto, mediante escrito radicado el 9 de abril de 2016[4], Martha Eliana Sabogal le solicita a Inversiones Raysant S.A.S. no cancelar el monto a que hace referencia el numeral 3º de la clausula tercera del contrato de promesa de compraventa de derechos sucesorales.

En este punto es necesario resaltar que, Martha Eliana Sabogal para la firma del contrato aceptó la existencia de dicho crédito; también aceptó que esta obligación se constituyera como garantía para la promitente compradora en caso de no haberse logrado el acuerdo entre los herederos; y sin embargo, después de suscrito el contrato y de haber recibido el dinero por concepto del primer abono, desconoce, tanto el pasivo como la garantía pactada[5].

Estas conductas motivaron una llamado de atención por parte de la sociedad compradora quejándose de las constantes irrupciones de la señora Martha Eliana Sabogal y de la señora Dora Bedoya tratando de modificar unilateralmente lo pactado en el contrato, con las que eventualmente se pudiera inducir un incumplimiento de su parte, como en efecto se pretendió, pues anfibológicamente por un lado les solicitó el no pago de monto referido, para después en la contestación de la demanda, endilgar un presunto incumplimiento por haber pagado dicha cantidad por fuera del plazo estipulado, situación que quedó desvirtuada en el decurso procesal.

Sobre la existencia de la obligación, también obra en el expediente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca[6], con ponencia del Dr. Pablo Ignacio Villate, confirmando que no solo el crédito existía, sino que para el 2018 este ascendía a una suma superior a los $722 millones de pesos.

b. Obra en el expediente, el poder especial otorgado por Juan Carlos Sabogal y mi mandante mediante el cual facultaron a Martha Eliana Sabogal para que con cargo a los dineros desembolsados por la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. adquiriera derechos sucesorales a título universal a las herederas Alía Zuleyka Sabogal (7,14%), María Alejandra Sabogal (44,64%) y Teresa Sánchez (12,5%). Tales derechos debían ser distribuidos en partes iguales entre ella y sus dos poderdantes (21,43% C/U), los que se verían reflejados en su participación sobre los predios de Villa de Leyva, como contraprestación por no recibir dinero alguno en la venta de sus derechos en Fusagasugá.

Tal distribución nunca la hizo y se ha negado a hacerla. En su lugar la mandataria se autoproclamó en la sucesión como titular del 72% de los derechos herenciales mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2016; el cual también obra en el expediente, sin informar a ese despacho judicial que los derechos

[4] Página 87 del cuaderno 5 y 6 del expediente virtual. Escrito radicado el 9 de abril del 2016 suscrito por la señora Martha Eliana Sabogal.

[5] En escrito presentado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, incluso llegó a manifestar que el crédito no existía y quedaría un saldo a favor de la demandada, en los siguientes términos *"Allego nuevamente una liquidación actualizada de acuerdo con la sentencia de segunda instancia en donde el valor total del crédito a la fecha del remate y descontando ese valor, quedaría un saldo a favor de la parte demandada por $248.847.144"* Esta manifestación está documentada en la pág. 332 del cuaderno 5 y 6 del expediente virtual.

[6] Página 73 y siguientes del cuaderno 5 y 6 del expediente virtual.

adquiridos no los adquirió para sí, sino para sus poderdantes y con dineros de la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. esto motivo la reclamación judicial por parte de Juan Carlos Sabogal, en proceso en que declaró el incumplimiento de los términos del mandato y le impuso la obligación de trasferir dicho porcentaje al demandante en ese proceso, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza. Copia de tales actos obran en el expediente.

Con la actitud desplegada por la mandataria de los herederos y promitente compradora, se dificultó la posibilidad de encontrar el consenso para realizar la partición de común acuerdo y como consecuencia se llegó a la fecha de suscripción de la cesión con Inversiones Raysant S.A.S. sin la posibilidad real de cumplir con lo acordado.

c. También obra en el expediente, copia de la escritura pública 961 del **4 de mayo de 2016**, protocolizada ante la Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá, que da cuenta que Martha Eliana Sabogal celebró un contrato de compraventa de derechos herenciales a título universal con el señor **JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL**, sobre el equivalente al 2% de los derechos que ya había prometido en venta a Inversiones Raysant S.A.S., en dicho acto manifestó falsamente que:

> "*SEXTO: Con los antecedentes reseñados la vendedora cede a título universal los derechos y acciones de un dos por ciento (2%) que le correspondan o le puedan corresponder **con la advertencia de que no han sido enajenados o prometidos en ventas por acto diferente al presente** y que en general se encuentran libres de todo gravamen, pero en todo caso la VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento en los casos previstos en la ley...". (Subrayado fuera de texto.)*

Con este acto, la señora Martha Eliana Sabogal indujo en error al funcionario notarial con manifestaciones falsas, usó dicho instrumento público en la sucesión para entorpecer el curso normal de la misma e imposibilitar una partición consensuada, que era, en ultimas el punto central que motivo la negociación; dispuso de derechos que ya habían sido comprometidos en contrato anterior; hecho del que era plenamente consciente, pues así quedo registrado en el documento que contiene un poder otorgado por Juan Felipe Sabogal a su madre, documento que hace parte del expediente y que solicitaron tener como prueba al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Si el acto no fue real y cierto como se evidencia y quedo confesado por Martha Eliana Sabogal en la audiencia inicial,

> *¿es licito utilizar este instrumento público para entorpecer el curso normal de la sucesión*? Y,
>
> *¿para dilatar el proceso solicitando el secuestro de los bienes de Villa de Leyva o pidiendo la suspensión de la partición a sabiendas que con ese proceder se deshonraba lo pactado en el mandato y en la promesa*?

Estos no son actos de los que se pueda predicar una buena fe en su actuar, son actos reprochables ética y penalmente, dado que de esas actuaciones ha querido obtener provecho; y hasta ahora lo ha logrado la señora Martha Eliana, en detrimento de los intereses de mi procurado como mandante y de los demás herederos, pues las condenas que soporta por su indebido proceder lesionan el patrimonio de la sucesión.

d. Para el 17 de mayo de 2016, la señora Martha Eliana Sabogal no presentó el paz y salvo del impuesto predial de los predios "Laguna Verde" y "La Cuja". Así lo confesó en la contestación de la demanda; en la que, pese a que era una de sus responsabilidades, quiso falazmente hacerla ver como un incumplimiento de la sociedad promitente compradora, lo que demuestra que ella concurrió a la notaria sin ninguna intensión real de cumplir lo pactado.

e. Así mismo esta documentalmente quedó probado que el día 17 de mayo de 2016, Martha Eliana Sabogal hizo concurrir a las herederas Angelica María Sabogal y Astrid Marcela Sabogal para que ese día exigieran de la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. pagos relacionados con sus derechos en los predios de Fusagasugá[7]. De lo anterior también obra confesión por parte de apoderado judicial quién en la contestación de la demanda refiere a este hecho en el literal *"i"* de la siguiente manera:

> *"El Representante Legal de Inversiones Rayssant SAS, (Sic) también se negó a entregar los $530.000.000=, dispuestos en el contrato en la CLAUSULA QUINTA con el fin de adquirir los derechos de las SEÑORAS ANGELICA MARIA SABOGAL Y ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL, quienes asistieron a la Notaria 60 con el fin de trasferir sus derechos."*

De la lectura del contrato de promesa de compraventa se puede establecer que el desembolso de la suma a que hace referencia el apoderado de la señora Martha Eliana Sabogal se pactó con cargo al saldo de $1.400.000.000, el que temporalmente debía hacerse "***dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la aprobación del trabajo de partición, en el que se adjudicara a INVERSIONES RAYSANT SAS (…)***" y no el día 17 de mayo de 2016, como pretendió modificar la señora Martha Eliana Sabogal. Tampoco se había documentado o adelantado negociación o acuerdo alguno entre la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. y las señoras Angelica María Sabogal y Astrid Marcela que tuviera como objeto la cesión de sus derechos.

La concurrencia de las herederas ese día, no fue más que otra maniobra de la señora Martha Eliana Sabogal para justificar su incumplimiento, una treta para impedir el curso normal de la negociación, una manifestación más de querer modificar unilateral e inconsultamente los términos del contrato, en resumen, un acto manifestó de mala fe.

2.4. De manera reiterada ha desconocido procesal y extraprocesalmente lo que documentalmente quedó demostrado, en el sentido de que la sociedad desembolsó la suma de $3.165.000.000 de pesos que correspondían al pago inicial, atendiendo el clausulado del contrato y las indicaciones que de puño y letra hizo la señora Martha Eliana Sabogal, incluyendo en dicho valor el pago correspondiente a la señora Genia Elizabeth González; *-rubro que el día 9 de abril de 2016 pidió la señora Martha Eliana no pagaran-*, pero que, en otra expresión de mala fe, endilgan falazmente el no haberse pagado oportunamente. Falaz argumento desvirtuado con la documental que obra en el expediente donde se demuestra que la misma beneficiaria del pago, dejó constancia de no haberse presentado a recibirlo a pesar de haber sido requerida por la sociedad en la fecha que allí se indica.[8]

2.5. El precio por la cesión de los derechos herenciales lo pactaron las partes en la suma de $4.565.000.000, de los cuales la sociedad promitente compradora desembolso, de conformidad con lo pactado en el contrato, la suma de 3.165.000.000[9] quedando un saldo de $1.400.000.000 que se desembolsarían "***dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la aprobación del trabajo de partición, en el que se adjudicara a INVERSIONES RAYSANT SAS O (…)***" aritméticamente estas disposiciones no tienen discusión y con cargo a los cuales se pagarían los $400.000.000 como se indica en el literal "a" de la cláusula 4ª del contrato de promesa.

2.6. El parágrafo 1º de la cláusula quinta estableció que si para el 16 de febrero de 2016 no se lograba garantizar a la promitente compradora la adjudicación de las partidas 4ª y 5ª, se decidía si se levantaba el embargo que pesaba sobre el inmueble "La Cuja" o si se cedía dicho crédito a Inversiones Raysant S.A.S., para que esta lo rematara por la obligación. La señora Martha Eliana Sabogal no solo nunca logro el acuerdo

---

[8] Página 123 del cuaderno 5 y 6 del expediente virtual.

[9] Los soportes de pago y las instrucciones dadas de puño y letra dadas por la señora Martha Eliana Sabogal a la sociedad promitente compradora obran en los Páginas 103 al 125 del cuaderno 5 y 6 del expediente virtual.

entre los herederos para que se adjudicaran esas partidas a la promitente compradora, sino que, provocó la discordia entre los mismos, lo que indujo a que la sociedad promitente compradora se cediera el crédito y consecuencialmente mantuviera a medida cautelar, todo lo cual se pactó y aceptó por la señora Martha Eliana en el clausulado del contrato, de lo que se concluye que fue el comportamiento incumplidor de la apelante la que provocó la cesión del crédito y la imposibilidad del levantamiento de la medida cautelar.

Discusión que por demás resulta inane si hubiera existido la real intensión de cumplir, pues el crédito estaba en cabeza de quien iba a adquirir, se tenia pleno conocimiento de las partes la situación de las partidas prometidas, al margen que los derechos prometidos no soportaban medida cautelar alguna.

2.7. El capítulo de las conclusiones no es más que una confesión y un reconocimiento a los reiterados incumplimientos en que incurrió la apelante en su afán por modificar las cláusulas del contrato, después de haber recibido $3.165.000.000, entendiéndolas a su acomodo, exigiendo pagos fuera de los términos establecidos, trasfiriendo a su hijo la ya prometido a la sociedad promitente compradora, todo lo cual obra en el expediente.

Respecto del actuar y de la señora Martha Eliana Sabogal y de sus apoderados solo basta con observar los expedientes que contienen un sinnúmero de solicitudes de nulidades, recursos y peticiones improcedentes incluso 17 de ellas radicadas antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento; alrededor de 23 acciones de tutela; recusaciones contra jueces y magistrados; quejas disciplinarias contra abogados que representan los intereses de sus contrapartes, jueces y magistrados que no accedían a sus solicitudes; entre otras, sin que ninguna autoridad judicial o disciplinaria; con anterioridad a la que profirió la providencia apelada, siquiera le llamara la atención.

El proceso de sucesión se ha dilatado, se impedido la partición por causa de Martha Eliana, de sus asesores e instrumentalizando para tal fin a terceros como es el caso de Felipe Sabogal y de Teresa Sánchez. Esta última apareció aun en este proceso a través de un apoderado de nombre Reynaldo Bedoya Giraldo a hacerse reconocer, proponer nulidades, interponer recursos a sabiendas de que carecía de legitimidad pues ya había cedido a título universal sus derechos, pero con el único propósito de que con tretas indebidas impedir que este proceso llegara a su fin.

3. Conclusiones finales.

3.1. La legalidad de la sentencia. La sentencia de ajusta a derecho en lo sustancial, en lo procesal y fundamentalmente en lo probado documentalmente; testimonialmente; confesiones y particularmente en la conducta indebida, anfibológica al asumir distintas posturas en las etapas del proceso invocar nulidades sustanciales inexistentes, pretender unilateralmente modificar los términos del contrato y lamentablemente por parte del apoderado de la señora Martha Eliana Sabogal, acudir a distintas maniobras para impedir el curso normal del proceso tal como lo señale en el numeral 2.7 y que constituye indicio en su contra en los términos del artículo 241 del C.G del P. y para cuyo efecto basta examinar el interrogatorio de parte rendido por la señora Martha Eliana Sabogal con respuestas evasivas que entrelazadas con otros medios de prueba como interrogatorio extraprocesal que obran en el expediente evidencian tal comportamiento.

3.2. Lo probatorio. Del examen detenido del contenido y alcance al promesa de compraventa se establece que eran varias las obligaciones adquiridas por la demanda todas encaminadas a cumplir la promesa de compraventa en los términos y condiciones estipuladas. Se establece del caudal probatorio que Martha Eliana Sabogal no desplegó la conducta debida encaminada y proyectada a las estipulaciones del contrato. Así no solamente trasgredió los términos del mandato que eran precisos concretos; sino las propias estipulaciones que ella consignó en el contrato en su nombre y representación de sus mandantes y encaminadas a impedir el consenso para la partición; desconocer como se dijo, la existencia de un crédito que se cobraba ejecutivamente; que estaba soportado por decisiones judiciales en firme, acudiendo a actuaciones procesales indebidas para pretender inducir en error al juzgado y ala Tribunal y aun acudir a

la jurisdicción constitucional mediante tutelas para invalidar las actuaciones de tales autoridades. Para el efecto esa alta corporación deberá examinar los documentos allegados; los testimonios rendidos por personas que intervinieron de manera previa, concomitante y posterior al contrato los cuales fueron claros precisos y contundentes al exponer al juzgado lo que les constaba. Estas declaraciones fueron las rendidas por Mauricio Rayo, Nelson Santos y Hernando Benavides Morales.

Por el contrario, la demandada en su versión incoherente, tergiversada y acomodada desdice de su conducta, al igual que los testimonios que a solicitud de la misma se recibieron y que corresponden a personas a las que no les consta de manera personal y directa los hechos ocurridos; que por el contrario incidieron y determinaron el proceder incumplidor de la señora Martha Eliana. Si bien el juzgado no se ocupó uno a uno de tales medios probatorios, esa alta corporación al confirmar la providencia establecerá que la decisión del *a quo* en cuanto al incumplimiento de la demanda es acertada.

En los anteriores términos descorro el traslado a la sustentación del recurso de apelación, solicitando al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el día 24 de agosto de 2023, por ajustarse íntegramente a derecho.

Del señor magistrado con respeto,

Frey Ernesto Benavides Lozano
C.C. No 82.392.020
T.P. No. 323.418 del C.S de la J.
febenavidesl@gmail.com